

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**CENTRO AVENIDA VENEZUELA**  
**SISTEMA ESCRITURAL**

**SIGCMA**

**NOTIFICACION DE SENTENCIAS POR EDICTO ART.323 C.P.C.**

**EDICTO: N° 004**

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>DR: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL D-05</b>
<b>RADICACION EN JS XXI</b>	<b>13-001-23-31-000-2011-00098-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>ACCION DE REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALCIDES ARRIETA MEZA</b>
<b>DEMANDADO :</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS .D.T. &amp; C.</b>
<b>N° FOLIOS DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>9 (197 a 205)</b>
<b>CUADERNO</b>	<b>PRINCIPAL N° 1</b>
<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	<b>NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (09-08-2019)</b>

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA SENTENCIA N° 0054 SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.- Cartagena. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE(2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

EL SECRETARIO GENERAL:

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

**CONSTANCIA**

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIÓ FIJADO EL PRESENTE EDICTO. Cartagena, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

EL SECRETARIO GENERAL:

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

PROYECTO  
JOBEGAR

[Escriba aquí]

*Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



ODIGO: FCA -

Versión: 02

Fecha de aprobación del Formato: 18-07-2017



13001-23-31-000-2011-00098-00

**Cartagena de Indias D. T. y C., Nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-31-000-2011-00098-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>ALCIDES ARRIETA MEZA</b>
<b>Accionada</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Tema</b>	<b>ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO – BUEN NOMBRE Y HONRA</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL</b>

*TURNO AL DESPACHO: LINEA REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL - ACREDITACIÓN DAÑO AL BUEN NOMBRE.*

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda presentada por el señor ALCIDES ARRIETA MEZA en contra DISTRITO DE CARTAGENA con ocasión de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados.

**I.- ANTECEDENTES**

**1. La demanda.<sup>1</sup>**

**1.1 Pretensiones de la demanda**

Presentadas de la siguiente forma:

**Primera.** El distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales, en razón de los perjuicios causados, por la acción del director de la escuela de Gobierno liderazgo, Fidel García Misas, en el proceso que cursó en la fiscalía 16 Unidad de administración pública, en donde rindió sendas declaraciones juradas.

**Segunda.** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del COA., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

<sup>1</sup> Flo 1-7 C-1.





**Tercera:** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A.

**Cuarta:** Que se le condene al pago de las costas y agencias en derecho

### **1.2 Hechos relevantes planteados por el accionante.**

Se determinaron como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

1 - El 05 de marzo de 2002 se suscribió el contrato No. 9.942 - 02 entre ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS y el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, representado por su Alcalde (e) ALCIDES ARRIETA MEZA, cuyo objeto principal consistía en que -como especialista en Derecho Administrativo y amplia experiencia laboral y académica en el tema - debía "Asesorar, coordinar y elaborar el Manual de Contratación. . ." de este ente territorial.

2 - Que apreciaciones, intenciones y denuncias mal intencionadas del señor CARLOS ARDILA GONZALEZ, dieron lugar a ciertos escándalos ante la inmisericorde opinión pública de Cartagena y a que la Fiscalía General de la Nación, para que la fiscalía 16 de la Unidad Nacional Anticorrupción, iniciara investigación penal contra el suscrito, ALCIDES ARRIETA MEZA, en su calidad de alcalde encargado y ex -jefe de la oficina asesora jurídica.

3-. Que tal denuncia fue sustentada en el hecho que la contratación en marras no se había rituado según lo ordena la ley 80 de 1993, que había una duplicidad de contratos con el mismo objeto. Tanto el denunciado, como el convenio celebrado entre el ente territorial y el Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción.

4.- Que al analizar las comunicaciones oficiales entre el DISTRITO DE CARTAGENA y miembros del PROGRAMA PRESIDENCIAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN y las noticias de prensa, y al observar el desarrollo del proceso, según lo obrante en el plenario, se alcanza a avistar que las aseveraciones y declaraciones de ciertos servidores públicos pertenecientes a ambos entes, fueron determinantes para que avanzase la investigación penal en comento.





13001-23-31-000-2011-00098

Si escudriñamos en las declaraciones ante la fiscalía del Doctor NEMESIO ROYS GARZÓN, para la época empleado del PROGRAMA PRESIDENCIAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN y de FIDEL ERNESTO GARCÍA MISAS, para ese entonces Director de la Escuela de Gobierno y Liderazgo de la Alcaldía de Cartagena; así como de la actitud y el cruce de comunicaciones con el Doctor LORENZO CALDERON JARAMILLO, para el momento Director del PROGRAMA PRESIDENCIAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN - que se anexan - nos encontramos con que éstos no cesaban de manifestar su convicción de que ambos estábamos incurso en varios delitos; lo cual -de una u otra manera - no dejaban de pregonar.

5.- Todo ello causó graves perjuicios de orden material, moral y espiritual, como el señalamiento de la comunidad, no solo de Cartagena, sino de otras ciudades donde desarrollamos nuestra labor de docentes universitarios y de reconocidos abogados litigantes y asesores; y la pérdida de negocios jurídicos y similares. Al igual que la presión de la opinión para dar por terminado un contrato legal, y la vigilancia ordenada por parte de agentes del DAS.

6.- El pasado 5 de diciembre de 2008 - luego de un poco más del oprobio sufrido por la absurda denuncia y las absurdas como mal intencionadas comunicaciones y declaraciones - el respetable Fiscal Seccional 16 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Cartagena; profirió proveído de preclusión de la instrucción de la investigación, a favor nuestro, al considerar que las conductas delictivas endilgadas no existieron.

7 - Sin embargo tal decisión, que era de esperarse, lo único que ha logrado es ratificar que las denuncias y declaraciones en nuestra contra, fueron irregulares y temerarias y que nos han causado - reiteramos - graves perjuicios de orden material, moral y espiritual, los cuales tasamos en la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400'000.000.00).

8 Que la actitud y falsas declaraciones del señor, FIDEL GARCIA MISA, en su calidad de director de la Escuela de Gobierno y Liderazgo, fueron determinantes para la apertura de la investigación, declaración rendida en la investigación previa, y luego en la investigación, también declaró faltando a la verdad.

9. Que declaraciones rendidas base del proceso, también que causaron daño de relación en mi entorno laboral, profesional y social

## **2. Contestación de la demanda.**

La parte demandada DISTRITO DE CARTAGENA, no contestó la demanda





### **3. Trámite Procesal de Primera Instancia.**

- Mediante auto de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil once (2011) proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, se admite demanda de Reparación Directa interpuesta por el señor ALCIDES ARRIETA MEZA. (fol. 65)
- En auto de fecha 29 de febrero de 2016, se decide recurso de reposición en contra del auto admisorio y se decide inadmitir la demanda de la referencia respecto del departamento administrativo de la presidencia de la república.(fol. 164 - 166)
- En auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el despacho rechaza la demanda promovida por el señor ALCIDES ARIIETA MEZA en contra de una de las entidades demandadas Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fol. 168).
- A folio 172 del expediente se fija en lista el proceso de la referencia.
- Mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se abre el proceso a pruebas. (fol. 176)
- En audiencia celebrada el día 26 de febrero de 2019, se recepcionan las pruebas decretadas y se cierra el periodo probatorio, otorgándole a las partes el término de 10 días para alegar de conclusión (fol. 186)

### **4. Alegaciones**

#### **De la parte Demandante<sup>2</sup>.**

En el término concedido para presentar alegatos de conclusión la parte demandante presentó escrito, en el cual se ratifica en las razones presentadas en la demanda.

---

<sup>2</sup> Folio 191.





13001-23-31-000-2011-00098

Concluye que el funcionario del Distrito de Cartagena "Fidel García Misa activó a los organismos de control para que investigaran y sancionaran al entonces jefe de oficina asesora Alcides Arrieta Meza, lo cual lo colocó en la picota pública"

Finalmente, se ratifica en sus pretensiones alude que los perjuicios materiales que se le causaron siguen vigentes hasta la fecha en consecuencia solicita su reparación.

**La parte demandada no presentó alegatos de conclusión.**

#### **5. Concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

### **II. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CCA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de Reparación Directa.

#### **2. ASUNTO DE FONDO**

##### **2.1. Problema jurídico**

La Sala encuentra que el problema jurídico que debe resolverse se concreta en el siguiente cuestionamiento:



13001-23-31-000-2011-00098

*¿Se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado por el demandante con ocasión de las declaraciones rendidas por funcionarios del Distrito de Cartagena dentro de una investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación en su contra producto de la denuncia instaurada por la veeduría tal?*

Establecida la existencia del daño antijurídico, corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a la parte demandada Distrito de Cartagena.

### **3. TESIS DE LA SALA**

La Sala de Decisión sustentará que en el presente no fue acreditado el daño al buen nombre y a la honra del demandante, toda vez que, no basta la sola afirmación que en este sentido se haga en la demanda o la interpretación subjetiva que pueda tener el supuesto ofendido, sino que tal circunstancia debe establecerse a través de criterios objetivos y de medios probatorios debidamente aportados por quien alega tal vulneración.

En ese sentido, en el presente asunto la Sala, concluye que los medios probatorios aportados en el proceso no dan certeza de la vulneración aludida por el demandante, así como de los perjuicios a él ocasionados. .

### **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **4.1. Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.**

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalización" al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la

13001-23-31-000-2011-00098

responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El **daño** consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."<sup>3</sup>

La **imputación** no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas – daño especial, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo<sup>4</sup> que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

#### **4.2 De la existencia del daño como elemento necesario de la responsabilidad.**

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, como quiera que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima "sin daño no hay responsabilidad" y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado; al respecto el honorable Consejo de Estado, ha sostenido que:

*"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, **puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.***

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C sentencias del diecinueve (19) de julio del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-31-000-2002-00150-01(37685)



13001-23-31-000-2011-00098

En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que **"es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..."** y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado"<sup>11</sup> (se resalta)

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de la alta Corporación, el daño antijurídico ha sido definido como:

*... la lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar<sup>12</sup>.*

*De manera que en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es i) la lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; ii) que la lesión o el menoscabo no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo –antijuridicidad–.*

*Así las cosas, la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso."*

Una vez analizada la demanda, en el caso de marras, se encuentra que el daño cuya reparación se reclama consiste en la afectación que se habría producido a los derechos fundamentales al **buen nombre y a la honra** del demandante, el cual, se habría ocasionado por las declaraciones de algunos servidores públicos, del Distrito de Cartagena, dentro de una investigación penal que adelantó la fiscalía 16 de la unidad nacional anticorrupción (hecho).

Con el fin de determinar si en efecto en el presente caso se probó la ocurrencia del daño alegado, resulta preciso y necesario analizar el contenido, el



13001-23-31-000-2011-00098

fundamento y el alcance de los mencionados derechos al buen nombre y a la honra y, más importante aún, determinar en qué momento y bajo qué circunstancias debe entenderse que se ha vulnerado o se ha causado un menoscabo o detrimento –daño-, a estos bienes jurídicos.

#### 4.2.1 Contenido y alcance de los derechos al buen nombre y a la honra.

La Corte Constitucional, en sentencia C-489 de 2002<sup>13</sup>, respecto del contenido y alcance de los derechos al buen nombre y a la honra, en pronunciamiento en el cual se habló sobre la constitucionalidad del artículo que regula la retractación en los delitos de injuria y calumnia, señaló:

*El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho **frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas.** Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad.<sup>14</sup> El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, **se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.***

En el mismo pronunciamiento, la Corte se refirió a la tensión que existe entre el derecho al buen nombre y a la honra, en relación con la libertad de expresión:

*"La protección constitucional de los derechos a la intimidad, al buen nombre o a la honra de las personas se encuentra en permanente tensión con las libertades de expresión y de opinión, y la jurisprudencia constitucional ha otorgado a estas últimas una prevalencia sobre las primeras, en atención a su importancia para la vida democrática y para el libre intercambio de ideas.*

*No obstante lo anterior, la propia Constitución ha previsto modalidades de protección de la honra y el buen nombre de las personas frente a las lesiones que tales derechos puedan sufrir como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión. En particular, el propio artículo 20 de la Carta, que consagra la libertad de expresión, **garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.***

*La rectificación procede cuando a través de un medio de comunicación se ha difundido una información que **no corresponde a la verdad, o que presenta una***



13001-23-31-000-2011-00098

**visión parcializada o incompleta de los hechos, de manera que se afecte a una persona en su imagen o reputación.**

Sin embargo, más allá del derecho a la rectificación, cuando a través de los medios de comunicación se realicen afirmaciones que denoten intención dañina o negligencia en la determinación de la veracidad de la información, además de la obligación de rectificar, **puede verse comprometida la responsabilidad civil o penal del comunicador o del medio en el que se difunde tal información.**

De igual forma, respecto de la naturaleza, no absoluta, de los derechos al buen nombre y a la honra y las especiales circunstancias que se requieren para determinar cuándo se produce una vulneración del núcleo esencial de estos derechos, la aludida Corporación se ha manifestado en los siguientes términos<sup>5</sup>:

"... el buen nombre y la honra no son conceptos absolutos, **desligados de la situación concreta de cada individuo**, pues como ha señalado la Corporación, "los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo a las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social. En este último caso difícilmente se puede considerar violado el derecho a la honra de una persona, cuando es ella misma quien le ha imprimido el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad."

En este sentido, la vulneración de la honra y del buen nombre comporta una afectación injustificada del prestigio o la confianza de los que disfruta la persona "en el entorno social en cuyo medio actúa"<sup>22</sup>, de forma que desvaloriza la estimación o deferencia con la que debe ser tratada por los demás miembros de la colectividad que le conocen y tratan.<sup>23</sup> Por tanto, "como derecho fundamental que es, la honra de la persona, tiene una esfera social amplia, trasciende a un círculo grande de personas y su radio de acción y conocimiento es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad".<sup>24</sup> (Se subraya).

Por lo mismo, la Corte ha señalado también **que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa**, pues ésta debe "generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-510 del 6 de julio de 2006. MP: Álvaro Tafur Gálvis





202

13001-23-31-000-2011-00098

de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho."<sup>25</sup> De esta forma, dice la misma sentencia, la labor del juez "en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento"<sup>26</sup>.

(...).

En este sentido, la honra, el buen nombre y el habeas data tampoco son derechos absolutos, pues a pesar de su protección, la persona no puede basarse en ellos para impedir la circulación y manejo del dato cierto (cuando es de interés general<sup>27</sup> o ha sido previamente autorizado<sup>28</sup>), o la **iniciación de investigaciones penales o administrativas dirigidas a verificar su conducta**<sup>29</sup>. Así mismo, su ejercicio deberá respetar los derechos ajenos y los deberes propios de la vida en sociedad de acuerdo con el principio constitucional de solidaridad (art. 95 C.P.) que implica, por ejemplo, tolerar el uso de información privada en las bases de datos públicas (así sea negativa), pues buena parte de aquélla está relacionada con la protección del interés general y con fines constitucionalmente valiosos.<sup>30</sup>

En consecuencia, como ningún derecho puede entenderse completamente desligado del conjunto de normas constitucionales, del ordenamiento jurídico en general y de los derechos de los demás, **en cada caso tendrá que analizarse el contexto en que se ha dado su afectación, el grado de la misma y el entorno de su titular**, tal como se analizará más adelante en la situación planteada por el ciudadano Esteban Flórez Sierra en su acción de tutela. (Negritillas y subrayas por fuera del texto).

Ahora bien, en lo que respecta a las condiciones que se requieren para entender que se ha vulnerado el derecho al buen nombre y a la honra, en pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez, se expuso lo siguiente:

"Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se entiende lesionado el derecho fundamental al buen nombre cuando se **difunden afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad.**"<sup>32</sup> En la sentencia T-228 de 1994 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) la Corte precisó que "se atenta contra este derecho cuando, **sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o**





13001-23-31-000-2011-00098

**erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen".<sup>33</sup>**

Esta regla fue reiterada en la sentencia C-489 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil), en donde textualmente dijo la Corte: "El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, **se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo**". En el mismo sentido, la sentencia T-494 de 2002 (MP. Jaime Córdoba Triviño)<sup>34</sup> estableció que **"son atentados al derecho al buen nombre todas aquellas informaciones contrarias a la verdad, que, sin justificación alguna, distorsionen el prestigio social que tiene una persona.** (Se resalta).

(...)

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la violación del derecho a la honra se produce cuando **se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible** al sujeto afectado (...)".

Finalmente, la Corte Constitucional ha expresado que por el sólo hecho de dar a conocer alguna información, tal circunstancia no constituye, en sí misma, una vulneración de esos derechos fundamentales, "pues la violación de derechos tales como la honra o el buen nombre no se puede apreciar haciendo abstracción de los contenidos que se difunden y, en consecuencia, es menester "ponderar la información" destinada al conocimiento de los demás, "para que de acuerdo con ese contenido resulte posible establecer si se viola o no el derecho"<sup>6</sup>

De conformidad con lo antes expuesto y, para lo que interesa en el presente asunto, se encuentra que el derecho al buen nombre se vulnera o se menoscaba cuando se manifiesta o se divulga una información falsa o errónea o una expresión ofensiva o injuriosa, que se difunda sin fundamento y que distorsione el concepto público que se tiene de la persona.

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha sostenido que, el juez, en cada caso concreto, teniendo en cuenta los elementos de juicio existentes,

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2010. MP: María Victoria Calle Correa

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA – SUBSECCION A CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil doce (2012) radi 25000232600019990225 – 01 (23478)





13001-23-31-000-2011-00098

entre ellos, por supuesto, el contenido mismo de la información que se difunde, deberá establecer si ocurrió, o no, una vulneración a los citados derechos.

Finalmente señaló que:

*"al supuesto lesionado o, tratándose de un juicio de responsabilidad, al demandante, le corresponde acreditar, más allá de la simple difusión de la información, que se ha afectado su derecho al buen nombre y a la honra, esto es, demostrar que: i) la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas; ii) que con su conducta no dio lugar a que se manifestara dicha información; iii) que con tal situación se le ha generado un perjuicio tangible y que; iv) como consecuencia, se ha distorsionado el concepto público que se tenía de esa persona.*

*Sin el lleno de los anteriores presupuestos, no hay lugar entonces a considerar que se ha causado una vulneración o menoscabo de tales derechos y, por consiguiente, se tendrá por no acreditado el daño."*

## 5. EL CASO CONCRETO

### 5.1. Hechos relevantes probados.

- A folio 5 del expediente reposa copia de la ampliación declaración FIDEL ERNESTO GARCIA MISAS, dentro de un proceso adelantado por la Unidad Nacional Anticorrupción y destacada ante el programa de lucha contra la corrupción de la Presidencia de la República.
- A folio 13 del expediente se allego con la demanda copia de la providencia emitida por la emitida por la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías Unidad de Delitos contra la administración pública – fiscalía seccional dieciséis, en la cual se resuelve calificar con preclusión de la instrucción la investigación a favor de Alcides Arrieta Meza y Antonio Eduardo Bohórquez.
- A folio 29 y 30 del expediente reposan dos recortes de prensa allegados al plenario, del diario el universal, publicados en fecha 11 de agosto de 2002.
- Por último, a folios del 186 - 190, rasposa acta de audiencia de pruebas en la cual recepcionó los testimonios de los señores ANTONIO TORRES CARSTRO – RAMÓN MERIÑO RHENALS – HOSTERMAN GAVIRIA.





- El ciudadano ANTONIO TORRES CARSTRO en su declaración relató:

*"... en el año 2002 salió una publicación en el periódico el universal de que el señor Alcides Arrieta había cometido el delito de celebración indebida de contrato y de peculado, como con él mantenía una relación de amistad y sabía de sus cualidades y calidades personales y profesionales de inmediato supuse la inquietud que esa noticia iba a despertar en el doctor Arrieta, con él frecuentemente conversaba sobre la situación que se daba en entre el cargo que él ocupada de secretario jurídico y su relación con el señor alcalde, eran unas relaciones tirante difíciles, Alcides Arrieta como decía antes es un hombre lleno de valores morales, éticos y profesionales, y con un fuerte carácter de tal manera que yo suponía y así se lo hice ver en muchas oportunidades que las relaciones políticas que él iba a mantener con el señor al alcalde y el cargo que él ejecutaba no le iban a ser fáciles y efectivamente se presentaron muchas dificultades y muchas presiones "*

*... "Y digo que sabía esa preocupación cuando leí la noticia que él debería tener, porque él es de esas personas que no logra asimilar y entender, no logra entender, que no es posible que actuando conforme a derecho con las mejores intenciones y después de un estudios serios y sincero para que le contrato beneficia a la administración pudiera el verse envuelto en tamaño escándalo"*

- El señor RAMÓN MERIÑO RHENALS a su turno narró que conoce al señor Arrieta de tiempo atrás, que fueron vecinos hace muchos años y que trabajaron simultáneamente en el Distrito, manifestó que acerca del tema de la celebración de un contrato por el señor Arrieta, sostiene que participó indirectamente en el mismo, finalmente manifestó que no tiene certeza si leyó o no la noticia publicada por el diario el universal, sin embargo dijo que fue un golpe fuerte a la prestancia y reconocimiento del demandante como persona y profesional.
- Y por último el señor HOSTERMAN GAVIRIA señaló que en la época en la que fungía como secretaria en el distrito de Cartagena, para el año 2002 el demandante, le comentó de la existencia de un denuncia en





13001-23-31-000-2011-00098

su contra, por presuntamente haber existido una doble contratación, manifiesta que el demandante se sentía muy mal por la ocurrencia de esa denuncia.

## **5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el asunto de la referencia la parte demandante endilga responsabilidad al Distrito de Cartagena a consecuencia de las declaraciones rendidas por unos funcionarios del DISTRITO DE CARTAGENA, dentro de una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, en contra del demandante, señor ALCIDES ARRIETA MEZA, que a su juicio le ocasionaron perjuicios de índole material y moral; en ese sentido procede la Sala a analizar con fijación en el acervo probatorio existente, si se configuran los elementos necesarios para atribuir responsabilidad extracontractual al Estado.

### **5.2.1. Daño Antijurídico**

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado; en el subjuice, de acuerdo con las pretensiones y los hechos de la demanda, el actor lo hace consistir en la vulneración de los derechos al buen nombre y a la honra, como consecuencia de las *declaraciones, apreciaciones, intenciones y denuncias mal intencionadas* dadas por el director de la escuela de gobierno liderazgo, FIDEL GARCIA MISAS, y los señores CARLOS ARDILA GONZALEZ y NEMESIO ROYS GARZON en el proceso que cursó en la Fiscalía 16 Unidad de Administración Pública y que a su juicio le ocasionaron unos perjuicios de índole material y moral.



Para la Sala, de las pruebas aportadas en el proceso, en lo que respecta a la lectura de la declaración (la única aportada en copia al proceso) del señor Fidel Ernesto García Misas, no se desprende acusación alguna que afectara la honra o el buen nombre del demandante, pues no fue acusado de infringir la ley o las normas de ética de su profesión igualmente no se le atribuyó ninguna conducta reprochable, no fue *calumniado* o *injuriado*, ni se usó calificativo alguno en su contra.

Por su parte de la lectura de los recortes de prensa aportados, no se evidencia vulneración alguna al derecho al buen nombre y a la honra del demandante Alcides Arrieta Meza, puesto que tales comunicados se limitan a informar acerca de *presuntas irregularidades* en la suscripción de un contrato, tanto así, que no se afirmó por parte del periódico, la producción de un delito, se trata, para la Sala de una comunicación, en la que se dio a conocer una denuncia enviada por la "Red de veedurías de Cartagena" a la Presidencia de la república, en la que se pone de presente irregularidades en la suscripción de un contrato que tenía como objeto la elaboración de un "Manual de Contratación".

Cabe agregar que la parte demandante, tampoco probó que la información allí contenida hubiere sido falsa o imprecisa y mucho menos demostró que como consecuencia de esa información se hubiere causado una distorsión, ante el público en general, respecto de la imagen o reputación del señor Alcides Arrieta Meza.

De otra parte la Sala considera, que de los testigos, amigos y ex compañeros de trabajo del actor expresaron su descontento frente a la publicación del diario "el universal" del año 2002; que daba a conocer a la opinión pública al parecer unas presuntas irregularidades, como se dijo anteriormente, en la suscripción de un contrato donde se veía involucrado al señor Arrieta, quien fungió como alcalde encargado para el momento de la suscripción de dicho contrato; igualmente se manifestó que a raíz de las noticias emitidas, el demandante renunció a su puesto de trabajo, sin embargo, no existe prueba de la renuncia aludida, ni los motivos que alude el testigo la motivó.

A su vez, los testigos mostraron su sorpresa, dadas las calidades humanas y profesionales que le reconocían, pero sus afirmaciones no coincidieron con las publicaciones aportadas, toda vez que allí no se afirmó la comisión de *delitos* de "celebración indebida de contrato y de peculado", que habrían afectado



13001-23-31-000-2011-00098

el buen nombre del actor, pues tales términos u otras expresiones difamatorias no aparecen en los artículos de prensa allegados al proceso.

Lo que se observa es que los testigos también se enteraron de la noticia publicada sobre la denuncia que en su momento hizo la red de Veedurías de Cartagena, en contra del demandante; pero la existencia de información inexacta o errónea o expresiones injuriosas u ofensivas; que llevaron a la distorsión del concepto público que tenía el doctor Arrieta no se acreditó.

Finalmente, en el plenario reposa, providencia emitida por la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías Unidad de Delitos contra la administración pública – fiscalía seccional dieciséis, en la cual se resuelve *calificar con preclusión de la instrucción la investigación a favor de Alcides Arrieta meza y Antonio Eduardo Bohórquez*; al respecto en la señalada providencia se sostuvo que no militaban pruebas que llevaran a afirmar la existencia de responsabilidad de los sindicatos.

Paralelo a ello, si bien existe en el plenario copia de la providencia emitida por la Fiscalía en la cual se relaciona *“la denuncia presentada por el señor Carlos Ardila González el día 02 de julio de 2002”*, lo cierto es que no, no se aportó y en consecuencia no se encuentra información que haya sido redactada en términos *ofensivos* o *injuriosos* de manera que pudieren haber generado el menoscabo los derechos del Doctor Alcides Arrieta.

De igual forma, dentro de dicha investigación como se dejó sentado anteriormente no se está condenando al demandante, sino que, se relató, sin matiz alguno, la existencia de unos hechos que fueron objeto de investigación que finalmente por no encontrar mérito alguno fue archivada.

En atención al marco jurisprudencial expuesto se reitera que para tener por acreditada la vulneración de los derechos al buen nombre y a la honra, no basta la sola afirmación que en este sentido se haga en la demanda o la interpretación subjetiva que pueda tener el supuesto ofendido, sino que tal circunstancia debe establecerse a través de criterios objetivos y de medios probatorios respecto de los cuales se logre tener certeza de la ocurrencia del daño alegado.

Finalmente cabe aclarar que si bien la Sección Tercera del Consejo de Estado ha condenado al pago de indemnización por la vulneración del derecho al buen nombre y a la honra, lo ha hecho en circunstancias en las cuales ese menoscabo se ha probado en el proceso.





## 6. Condena en Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de CCA así como los artículos 73, 392 y 393 del CPC se dispone abstenerse de condenar en costas a la parte "vencida en el proceso" en la medida que no se actuó con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

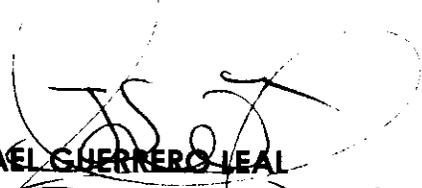
**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

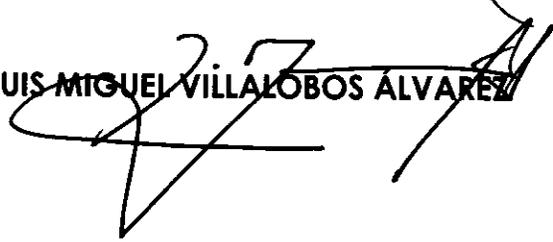
**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones y registros de rigor.

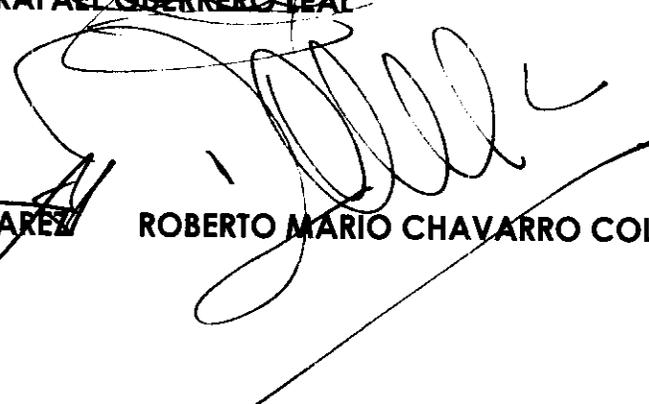
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

### LOS MAGISTRADOS

  
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JAMA

